

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 8 de agosto.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año económico de 1872 á 1873 continuarán rigiendo hasta que las Cortes Constituyentes hayan dado la ley fundamental de la República.

Art. 2.º Forman parte integrante de este presupuesto todas las reformas y reducciones de gastos hechas por los Ministerios respectivos.

Art. 3.º Las siguientes economías y reformas se considerarán igualmente como parte del presupuesto aprobado.

Art. 4.º El cupo de la contribucion directa de inmuebles, cultivo y ganadería será para el año económico de 1873 á 1874 de 18 por 100 y 1 por 100 para recargo de atenciones diversas.

Art. 5.º Queda suprimido el Apéndice letra E, y el impuesto sobre Titulos y Grandezas.

Art. 6.º Queda suprimido el derecho del 1 por 100 que devengan las herencias de ascendientes y descendientes.

Art. 7.º Se suprime el impuesto sobre células de vecindad, cuyo uso no será obligatorio en ningún caso.

Art. 8.º Los sueldos y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio que no lleguen á 1.000 pesetas, incluyendo las obviaciones, no pagarán cantidad alguna por razon del impuesto establecido en el art. 4.º del presupuesto de ingresos.

Art. 9.º Las orfandades de varones terminarán á los 21 años cumplidos.

Art. 10. Las orfandades de hembras se llamarán en adelante dotes: estas se constituirán por las mensualidades que cobren las pensionistas hasta la edad de 24 años cumplidos.

Todas las pensionistas que tengan hoy más de 24 años cobrarán los dos tercios

de la actual pension siempre que esta exceda de 1.500 pesetas, ó que, deducida la tercera parte, quede reducida á mayor cantidad que la citada. Las pensionistas de ménos de 1.500 pesetas cobrarán su pension íntegramente.

Art. 11. Ninguna pension, jubilacion, retiro ó cesantía de clases pasivas podrá exceder de 4.000 pesetas.

Art. 12. Quedan suprimidas desde esta fecha las cesantías de los ex-Ministros. Los Ministros actuales y los que lo fueren en lo sucesivo no tendrán tampoco derecho á cesantías. En su consecuencia se suprime del presupuesto la partida á este objeto destinada.

Art. 13. Las reformas y economías que sucesivamente se introduzcan por los proyectos de ley que se aprueben formarán parte de este presupuesto.

Artículos adicionales.

1.º El Gobierno queda facultado para introducir en las tarifas y reglamentos de subsidio las modificaciones que la experiencia aconseje y que se consideren convenientes.

2.º Quedan suprimidas del presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia las cantidades destinadas á sueldos ó salarios de los ejecutores de las sentencias.

3.º A los 30 días de ser aprobado por las Cortes Constituyentes el proyecto de Constitucion, el Ministro de Hacienda presentará al Congreso para su aprobacion ó modificacion los presupuestos definitivos de ingresos y gastos de la República federal española para el ejercicio de 1873 á 1874.

4.º Se autorizan los gastos que resultan segun el reglamento orgánico de Sanidad militar, para cuyo planteamiento se autorizó al Ministro de la Guerra por la disposicion 6.ª del presupuesto de Guerra de 1872 á 1873 para atender á las diferentes atenciones del servicio sanitario de hospitales y cuerpos.

5.º Igualmente el aumento que resulta del 4 y medio por 100 al 6 á que como siempre se ha elevado por término medio el número de enfermos en tiempo

de paz, y que con mas razon se aumentará ahora con el estado de guerra en que se encuentra nuestra Nacion.

6.º Igualmente el aumento que señala el Sr. Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Gobierno de la República, en su comunicacion de 10 de julio del corriente año y que hace referencia á los capítulos 23, 24 y 29, concediéndole al propio tiempo á dicho Ministerio la competente autorizacion para que puedan satisfacerse las atenciones que estuviesen reconocidas y pendientes de pago de años anteriores por una suma igual á la concedida en 1872 á 1873; y además que todos los créditos que figuran en el mencionado presupuesto de 1872 á 1873 para una parte del año económico, atendida la fecha de su concesion, se amplien en lo relativo á 12 meses al declarar permanentes los créditos de 1872 á 1873, puesto que estos no bastarian para un periodo semejante.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declara vigente en la provincia de Puerto-Rico el título 1 de la Constitucion de 1.º de junio de 1869.

Art. 2.º Cuando la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias, exija en la provincia de Puerto-Rico la suspension de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17, el Gobernador superior lo pondrá por telegrafo en conocimiento del Gobierno Central para que este solicite de las Cortes la ley á que hace referencia la Constitucion en su art. 31.

Art. 3.º En el caso de que por interrupcion de comunicaciones telegráficas, con carácter de permanencia ó de larga duracion, no pudiese ser cumplido el anterior artículo, queda autorizado el Gobernador superior civil de la provincia para suspender las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17, á ménos que la Dipulacion provincial en pleno, á este efecto convocada, y la junta de Autoridades por mayoría de votos, no fuesen favorables á la indicada suspension.

En el supuesto de empate, lo dirimirá el Gobernador superior civil.

En todas las ocasiones el Gobernador superior comunicará inmediatamente la resolucion tomada y los fundamentos y circunstancias del acuerdo al Ministerio de Ultramar, para que éste lo trasmita á las Cortes, las cuales por medio de una ley, si lo estimaren oportuno, ratificarán la suspension de garantías.

En caso negativo, ó trascurridos 30 días desde la fecha de la suspension sin que las Cortes hubieren tomado acuerdo alguno, se entenderá derogada la disposicion del Gobernador superior de Puerto-Rico.

Art. 4.º Para los efectos del art. 31 de la Constitucion, se entenderá vigente en la provincia de Puerto-Rico la ley de orden público de 23 de abril de 1870.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que de cualquier modo se opongan á lo consignado en la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se ordena una requisita general de caballos de silla útiles para la guerra en las Provincias Vascongadas, Navarra y distrito militar de Burgos

Art. 2.º Los dueños respectivos harán conducir sus caballos á la capital de cada provincia en el término de tercero día, donde previo reconocimiento y tasación les será abonado su importe.

Art. 3.º El dueño que contraviniera al artículo precedente dejase de efectuar la presentación, además de sufrir la pérdida del caballo por decomiso, quedará sujeto á las penas impuestas en el Código á los que desobedecen los mandatos del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que en vista de las circunstancias pueda hacer extensiva la requisita á aquellos distritos donde sea necesario ó conveniente por haberse presentado en ellos, en armas también, la rebelion carlista.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario — R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. Las disposiciones de la ley de 4 de julio último, referentes á las letras sobre provincias y pagarés á cargo de la Tesorería Central vencidos y á vencer en el mismo mes de julio y anteriores, se declaran extensivas á los vencimientos de los meses de agosto y setiembre próximo.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario — R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta de 7 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Saenz del Villar contra un acuerdo de esa Comision provincial, que confirmó otro del ayuntamiento de Lodosa, en que denegó el derecho de que se cree asistido para desempeñar el cargo de Inspector de carnes, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: D. Pedro Saenz del Villar ha interpuesto recurso de alzada, que ha sido remitido á informe de la Seccion, contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, que confirmó otro del ayuntamiento de Lodosa, desestimando la pretension del recurrente relativa á que se le nombrara Ins-

pector de carnes, cesando en dicho cargo D. Dionisio Guinea que lo desempeña.

Funda D. Pedro Saenz el derecho que cree tener á que se haga dicho nombramiento á su favor en el art. 2.º del reglamento para la inspeccion de carnes en las provincias aprobado por Real órden de 25 de febrero de 1859, segun el cual la eleccion para el puesto de que viene haciéndose mencion debe recaer en el Profesor de Veterinaria de más categoría, cuya circunstancia concurre en D. Pedro Saenz con relacion á D. Dionisio Guinea.

Si es cierto que esa disposicion existe, también lo es que no puede ménos de referirse al hablar de eleccion al tiempo en que esta se haga, y no ha de interpretarse en el sentido de que, una vez hecho el nombramiento, puede anularse por presentarse á solicitar la plaza un profesor de más categoría; pues esto, aparte de no ser admisible ni con arreglo á la letra y el espíritu del referido artículo, seria contrario á lo que previene el mismo reglamento en su art. 24, que exige para la suspension ó privacion de empleo, á la que debe preceder la reprobacion, el que el Inspector haya faltado al cumplimiento de su obligacion ó haya cometido fraude ó engaño con los tratantes, disposicion virtualmente repetida en la Real órden de 17 de marzo de 1864, al disponer que los arreglos celebrados entre los ayuntamientos y los Inspectores no podrán anularse, salvo el caso de mútuo convenio, sino por causa legítima probada por medio del oportuno expediente.

El nombramiento de D. José Guinea fué hecho en 22 de junio del año último, siendo aprobado por la Diputacion en 3 de julio, y D. Pedro Saenz solicitó la plaza en 24 de agosto.

Siendo esto así, y hallándose hecho aquel nombramiento legalmente

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por D. Pedro Saenz del Villar.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 12 de julio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta de 9 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquin Betés contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al nombramiento de médico titular de Tudela, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El ayuntamiento de Tudela, asociado á doble número de mayores contribuyentes, procedió en 27 de marzo último á verificar el nombramiento de médico titular entre los que

componian la terna formada por la Junta de Sanidad, uno de los cuales era pariente de dos concejales, cuya circunstancia fué causa de que despues de retirarse los interesados, segun previene el art. 101 de la ley municipal, tuviera lugar la eleccion por votacion secreta que dió por resultado obtener 12 votos D. Hilarion Ibirien, 11 D. Joaquin Betés, uno D. Angel Franco, habiendo además dos votos perdidos. Declarado el asunto urgente, se procedió á nueva votacion, también secreta, en la que obtuvieron Ibirien y Betés 12 votos cada uno, otro Franco, resultando una papeleta inútil.

No pudiendo el Presidente decidir el empate, atendida la forma de la eleccion, y no encontrando el ayuntamiento otro medio, segun la ley, de verificarla, acordó dar por terminada la sesion, remitiendo copia del acta á la Diputacion provincial de Pamplona para su resolucion. Habiendo dicha Corporacion acordado en 19 de abril próximo pasado que se entendiera nombrado médico titular de Tudela D. Hilarion Ibirien, que ocupaba el primer lugar en la terna, interpuso recurso de alzada ante el ministerio del digno cargo de V. E. D. Joaquin Betés, siendo remitido el expediente á informe de la Seccion.

La Diputacion provincial de Navarra adujo como único fundamento de su acuerdo la disposicion del art. 29 del reglamento de partidos médicos de 11 de marzo de 1868, segun el cual «si á los 10 dias de recibir el alcalde la propuesta no diere cuenta de haberse hecho el nombramiento, se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar.»

La Seccion cree que ese artículo es aplicable al presente caso. El ayuntamiento de Tudela, lejos de renunciar al derecho que la ley le da para hacer el nombramiento de facultativo, procuró ejercerlo, y si no llegó á verificarlo, fué porque no halló en la ley municipal términos hábiles, supuesto que siendo la votacion secreta no puede el Presidente decidir el empate que ciertamente no habria ocurrido si todos los concurrentes á la Junta, penetrados de la importancia y seriedad del acto que ejercian, hubiesen depositado en la urna el nombre de uno ú otro candidato y no papeletas inútiles. Pero de todos modos, el hecho es que el ayuntamiento quiso hacer en debida forma la eleccion, y siendo esto así, y habiéndose detenido sólo ante la dificultad de tener que interpretar la ley municipal, repite la Seccion su opinion de que no debe hacerse aplicacion del citado art. 29 del reglamento de 1868, el cual debe interpretarse en el sentido de que cuando por negligencia del ayuntamiento, por renunciar éste de una manera expresa ó tácita á hacer el nombramiento, pase el término de los 10 dias, tengan efecto sus disposiciones; pero cuando esto no ocurre, no debe privarse á la Corporacion municipal de una de sus atribuciones principales, y por lo expuesto,

La Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, y devolverse el expediente al ayuntamiento para que proceda á hacer nueva eleccion de médico titular.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de julio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el ayuntamiento de La Gineta contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á la rescision del contrato del Médico titular D. Antonio Tobarra, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la órden comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E. en 16 del actual, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por el ayuntamiento de La Gineta contra un acuerdo de la Comision provincial de Albacete en cuanto declaró no haber lugar á la rescision del contrato celebrado con el Médico titular, acordada por aquella Municipalidad. Los hechos que motivaron tal resolucion, y aparecen consignados en el expediente instruido al efecto, son:

1.º Que avisado D. Antonio Tobarra por Juana Aranda Garcia para que asistiese en su enfermedad á su hija Maria, se negó á ello en un principio á causa de no haberle satisfecho lo que le adeudaba de su iguala, y que obediendo á las instancias y promesas de aquella, visitó por tres dias á la enferma, abandonándola despues y encargándose de su asistencia el Facultativo don Adolfo Ladrón de Guevara.

2.º Que Saturnino Perez Escudero, Juan Moliné Garcia y Juan Fuentes Leal estaban igualados con el titular, no obstante ser pobres.

Y 3.º Que habia negado la asistencia facultativa á Agustin D. nato Albaladejo y á Agustin Jimenez, pobres también de solemnidad. Se alzó Tobarra de este acuerdo para ante la Diputacion provincial por considerarle de todo punto injusto, reclamando también el pago del sueldo que se le adeudaba hacia mas de un año, y exponiendo que eran falsos los cargos que se le dirigian, por cuanto á la hija de Juana Aranda la asistió hasta su muerte, segun podian deponer acerca del particular en caso necesario el titular de la villa de Tarazona D. Francisco Calera, en cuya compañía visitó á la enferma en espontánea consulta, y asimismo varios vecinos de los mas inmediatos á la casa-habitacion de la Aranda; y que si bien era cierto que los que han declarado en el expediente están igualados, no lo es que haya dejado de asistirlos oportunamente, y además que careciendo como carecia de la lista de las 200 familias pobres, á quienes en virtud de la escritura de contrato tenia obligacion de asistir gratuitamente, no veia inconveniente en igualar á aque-

llas personas cuya fortuna le era desconocida, habiendo asistido á todos los que sabia de ciencia propia que eran pobres.

La Junta provincial de Sanidad informo:

1.º Que no habia lugar á la separacion del titular D. Antonio Tobarra por no existir causa justificada para ello.

2.º Que debia dejarse sin efecto el acuerdo del ayuntamiento, el cual en lo sucesivo y en análogos casos debia atenderse estrictamente á lo que dispone la ley de Sanidad y el reglamento de partidos médicos.

Y 3.º Que la misma Corporacion ordenase el pago de lo que adeudaba al Médico titular.

Con presencia de este informe y demás actuaciones del expediente, resolvió la Comision provincial no haber lugar á la separacion de D. Antonio Tobarra, fundandose en que la competencia para la rescision de los contratos de Médicos titulares no era de los ayuntamientos, sino de las Comisiones provinciales, y en que la rescision no procedia sin causa concreta y bien comprobada que la determinase, lo cual no concurriria en manera bastante en el caso de que se trata.

Contra este acuerdo ha interpuesto el ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, fundandose en el resultado que ofrecia el expediente instruido contra el interesado y en las facultades que á dicha Corporacion concede el art. 73 de la ley municipal.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos no halla méritos para dejar sin efecto lo resuelto por la Comision provincial como el ayuntamiento solicita. Segun la condicion 1.ª de la escritura del contrato, otorgada para proveer la plaza de Médico titular del pueblo de la Gineta, tiene aquel la obligacion de asistir á 200 familias pobres que el ayuntamiento habia de designarle oportunamente, sin exigir otra retribucion que la asignacion de 4.000 reales que por tal servicio le está concedida. Infiérese de la referida cláusula que para determinar y apreciar en su caso si el Facultativo ha faltado ó no á las obligaciones impuestas por el contrato, procedia haber acreditado en el expediente que en efecto dejó de asistir á alguna de las familias comprendidas en la lista que el ayuntamiento debió facilitarle, pues sólo por tal medio podia éste conocer de un modo perfecto los límites de su obligacion y cumplirla con exactitud sin menoscabo de sus intereses. Si tal lista no se ha formado, segun de ello certifica el secretario del ayuntamiento, lo único que esto probará es el descuido con que dicha Corporacion ha procedido en el asunto, y su poca diligencia en cumplir y hacer cumplir lo estipulado, puesto que ni satisfizo con puntualidad la dotacion convenida, de la cual se halla en descubierto hace mas de un año, ni por su parte procuró que tuviese debida observancia lo preceptuado en el art. 5.º del reglamento de partidos médicos, y en la cláusula que en consonancia con esta disposicion se halla consignada en la escritura de contrato, en

cuanto establecen que el ayuntamiento tiene obligacion de facilitar la lista de las familias que han de ser gratuitamente asistidas, dando lugar tal omision á los perjuicios que estos hayan podido experimentar en la asistencia de las enfermedades, todos los cuales son debidos á la falta de exactitud por parte del ayuntamiento en el cumplimiento de sus deberes.

El hecho de tener celebrados ajustes ó igualas declarantes, á pesar de ser jornaleros, nada arguye en contra del Facultativo, puesto que si aquellos hicieron libremente un ajuste alzado para su asistencia facultativa, á lo cual nadie les obligaba, seria porque no se considerasen en condiciones de ser asistidos gratuitamente, y en todo caso no cabe deducir de tal circunstancia responsabilidad alguna por un acto que no es imputable al Facultativo. Agrégase á estas consideraciones la de que los hechos en que se funda la queja formulada por Juana Aranda se hallan contradichos por Tobarra, quien al efecto invoca el testimonio de los vecinos mas próximos á la casa-habitacion de aquella, y tambien el de D. Francisco Calera, á quien invitó para que visitase y reconociese á la enferma Maria, oyendo en consulta su parecer, conforme en un todo con el suyo; y como quiera que estas citas no se hayan evacuado en las diligencias instruidas, y tengan por lo tanto igual fuerza y valor las encontradas declaraciones é informes dados sobre el caso, no parece que haya motivo suficiente para dictar una medida que, afectando á los intereses y buena reputacion del Facultativo, no debe ser adoptada sino en vista de hechos bien concretos y debidamente probados.

Supone el ayuntamiento en su recurso de alzada que el art. 73 de la ley municipal, que declara de su exclusiva atribucion el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes, le autoriza para proceder igualmente respecto del Facultativo; pero á este propósito observará la Seccion que dicho artículo, segun su literal contexto lo revela, sólo se refiere á los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y de ninguna manera á los Facultativos, que no tienen el carácter de empleados independientes asalariados, y cuyas relaciones para con el Municipio nacen de un contrato solemne libremente estipulado, que no puede ser rescindido ni anulado, sino en la forma que las leyes determinan.

Por tales razones es de parecer la Seccion:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto por el ayuntamiento de La Gineta contra el acuerdo dictado en este asunto por la Comision provincial.

2.º Que á fin de que el contrato tenga exacto cumplimiento en todas sus partes, deberá el ayuntamiento pasar inmediatamente al Facultativo la lista de las 200 familias pobres á quienes tiene obligacion de asistir, y asimismo satisfacerle los haberes devengados que no le han sido satisfechos.

Y estando conforme con el anterior

dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente citado. Dos guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1582.

COLEGIO DE INTERNOS DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE TARRAGONA.

Número 1.º

Reconocida la necesidad de dar al Colegio de internos de este Instituto una organizacion completamente nueva y en armonia con el estado actual de la enseñanza y con las vigentes disposiciones de Instruccion pública, la Excm. Diputacion provincial acordó en sesion del 2 del corriente que el indicado establecimiento viviera de sí propio, para mejor garantizar los buenos resultados que han de afianzar su crédito, y proporcionar, al mismo tiempo, un verdadero alivio al Tesoro de la provincia.

Al hacernos, pues, cargo de la Direccion de este Colegio, cúmplenos manifestar que, sin mas proteccion que el buen nombre que suelen alcanzar los que no reparan en sacrificios por merecer la confianza de los padres de familia, tenemos la seguridad de poder realizar los levantados propósitos de la Excm. Diputacion, á favor de la juventud estudiosa de esta provincia.

Todos nuestros trabajos se encaminan á poder transformar cada jóven que se nos confie en un hombre bueno é instruido; bien que el doble carácter de padres y profesores, sobre inspirarnos todo el cariño que requiere la direccion del hombre en sus mas tiernos años, nos permite adivinar los mejores medios para poder ilustrar su cabeza con las divinas luces del saber y formar su corazon con los mas delicados sentimientos.

Como padres, sentimos la necesidad de armonizar la instruccion con la educacion, y como profesores, nos proponemos realizar lo propio, estableciendo un método gradual, segun el talento y estado físico de los alumnos; de modo que, al tiempo de procurar su desarrollo corporal, podamos disponer la cabeza y el corazon del que ha de ser bueno é instruido, recorriendo con prudencia el sagrado velo que encubre la preciosa moral cristiana y los siempre inagotables veneros de la humana ciencia.

Fieles á tales propósitos, hemos resuelto de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial, abrir una *Escuela preparatoria* para facilitar el ingreso en la 2.ª enseñanza y para que, al iniciar á los jóvenes en las asignaturas que han de constituir mañana sus tareas en el periodo del Bachillerato, sientan ya un verdadero amor por las verdades científicas y contraigan sin tedio aquellos hábitos que suelen caracterizar á los buenos estudiantes.

Por las disposiciones que consigna-

mos en el *Régimen interior del Colegio*, podrán comprender los padres de familia que todo nuestro empeño está en asegurar que los hijos que se dignen confiar-nos, al tiempo de acaudalar los múltiples conocimientos, así de 1.ª como de 2.ª enseñanza, llegarán á adquirir una tan íntima idea de Dios, del mundo y del hombre, bajo el aspecto moral, que, despues de reconocidas criaturas respecto del Creador, serán dignos individuos de la sociedad á que pertenecen.

Por último, convencidos de que la cabeza que no responde á los sagrados impulsos del corazon, suele siempre morir con la soberbia y nunca vivir con la sabiduría, y de que el corazon que desprecia los divinos destellos de la razon, si no es emponzoñado por la maldad, tampoco alcanza el mérito de la virtud; fundamos nuestra mayor gloria en las bendiciones de un padre que pueda contemplar en el alumno que n s confió, antes al hijo bueno, despues al jóven instruido; antes al jóven que sabrá ser hombre, despues al hombre que podrá ser sabio.

RÉGIMEN INTERIOR DEL COLEGIO.

INSTRUCCIONES PARA EL INGRESO.

Para ingresar en el Colegio de internos del Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Tarragona debe formularse una peticion suscrita por el representante de la familia. Estas peticiones impresas las proporciona gratis el Director del Colegio.

Los colegiales pueden ser de 1.ª ó de 2.ª enseñanza.

Los de 1.ª estudiarán en la Escuela preparatoria las siguientes asignaturas.

1.ª Exámen del valor y uso de las palabras (Analogía práctica.)
Lectura clásica de españoles contemporáneos prosistas y poetas (Prosa práctica.)
Composicion de Jemas castellanos (práctica de Sintaxis.)
Escritura al dictado (práctica de Ortografía.)

2.ª Retórica y Poética, como preliminar de la Literatura.

3.ª Principios y ejercicios de Aritmética.

4.ª Principios y ejercicios de Geometría.

5.ª Nociones de Geografía y Cronología.

6.ª Preparacion para el estudio de la Historia.

7.ª Idea de la naturaleza, de sus fenómenos y de sus leyes.

8.ª Estudio del hombre y consignacion de sus deberes para con Dios, para consigo mismo y para con sus semejantes.

9.ª Lengua francesa (hasta poder traducir autores didácticos).

Los pensionistas de 1.ª enseñanza permanecen constantemente en el Colegio, tráense cama completa y ropa para el aseo y limpieza, y satisfacen por trimestres anticipados, 55 pesetas mensuales, ó 60 si el colegio tiene que encargarse del lavado y planchado. Los medio pensionistas vienen al colegio antes del desayuno y salen del mismo despues de la vela (antes de la cena), satisfaciendo, en igual forma que los pensionistas, 35 pesetas al mes. Los externos asisten

mañana y tarde à la *Escuela preparatoria* y abonan 7 pesetas 50 céntimos mensuales.

Los colegiales de segunda enseñanza pueden ser pensionistas, medio pensionistas y recomendados.

Los pensionistas permanecen constantemente en el colegio, tráense cama completa y ropa para el aseo y limpieza, y satisfacen por trimestres anticipados, à razon de 50 pesetas mensuales, ó 55 si el colegio tiene que encargarse del lavado y planchado. Los medio pensionistas vienen al colegio antes del desayuno y salen despues de la vela (antes de la cena), y abonan en igual forma que los pensionistas 30 pesetas al mes.

Los recomendados vienen al colegio por la mañana, despues del desayuno y salen antes de la comida, y por la tarde vienen à las dos y media y salen despues de la vela; encargándose el colegio de hacer que asistan con puntualidad à las clases à que estén matriculados, de obligarles à que estudien en la sala destinada al efecto, las lecciones que les correspondan, y de mandar un dependiente del establecimiento para que les acompañe à sus idas y vueltas. Esta clase de alumnos satisfacen 10 pesetas mensuales.

Los medio pensionistas, así de 1.^a como de 2.^a enseñanza, vienen al colegio y salen del mismo, siempre acompañados de un dependiente, como los recomendados de 2.^a y externos de 1.^a

La alimentacion de todos los pensionistas consiste en desayuno, comida, merienda y cena; y la de los medio pensionistas en desayuno, comida y merienda. Los alimentos son sanos, abundantes y variados. Se sirve pan à voluntad de los colegiales y vino en la cantidad que los padres deseen.

Para que los interesados puedan enterarse en todas horas del estado y régimen interior del Colegio y del trato y altura de los alumnos, el establecimiento permanece abierto desde las 8 de la mañana à las 7 de la noche.

Los colegiales pueden usar el traje que deseen sus familias, y por todo uniforme deben comprar una gorra paño azul turquí con un galon de oro y las iniciales J. P. si pertenecen à la segunda enseñanza y E. P. si son de la *Escuela preparatoria*.

Desde el dia que ingresan en este Colegio, están obligados todos los colegiales à asistir los Domingos por la mañana à una conferencia de Moral y Urbanidad que se dará en el Colegio, antes de salir con el Director y dependientes à cumplir los preceptos religiosos; y à enterarse de las disposiciones reglamentarias para su exacto cumplimiento.

Lo que se hace público para que, antes de abrirse el curso de 1873 à 74, llegue à noticia de los padres, tutores ó encargados de los jóvenes escolares de esta provincia.

Tarragona 28 julio 1873.—El Director, Dr. Isidoro Frias.

Núm. 1583.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Seccion quinta.

Debiendo procederse à contratar doce

mil mantas de lana con destino à la cama del soldado, por no haber producido resultado las subastas intentadas, se convoca por el presente anuncio à una nueva licitacion, con la modificacion del precio limite, autorizada por el Gobierno de la República, y con sujecion à las reglas y formalidades siguientes:

1.^o La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta oficina y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la vieja, el dia 20 del corriente mes, à la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.^o El acto se verificarà con arreglo à lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos à continuacion.

3.^o Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados à hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 4 de Agosto de 1873.—El Intendente Jefe de la 5.^a Seccion, Augusto Seguí.

SECCION 6.^a—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de doce mil mantas con destino al servicio de utensilios*

1.^a Es objeto del contrato la adquisicion de doce mil mantas de lana, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Seccion quinta del Ministerio de la Guerra, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y à la hora que se designe en los anuncios que se publican en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los espresados distritos.

2.^a Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pitani ninguna otra materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso minimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada à lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y à distancia próximamente de veintin centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en el negociado 9.^o de esta Seccion, marcado con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra à que ha de sujetarse la fabricacion respecto à estas circunstancias.

3.^a La entrega de las espresadas doce mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos: el

primero de tres mil à los treinta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes de otras tres mil cada uno en los plazos sucesivos de veinte dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, à adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, à costa y coste del rematante, à cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.^a Las entregas se harán à presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisorios.

5.^a El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó el que al efecto se autorice, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes à cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.^a, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.^a El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y prévia la presentacion en la Seccion 5.^a de este ministerio de los certificados que indica la condicion anterior.

7.^a El precio limite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de 13 pesetas 93 céntimos, con arreglo à la órden del Gobierno de la República de 26 de julio último.

8.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados àntes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite, las que no se obliguen por el total de las 12.000 mantas, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de De óitos ó en las sucursales de las provincias en metalico ó valores del Estado el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio

de su oferta. Las cartas de pago que acompañen à las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto à sus autores.

9.^a El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de contabilidad de 3 de junio de 1870, le será devuelto à la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí à presencia del Tribunal respectivo, con arreglo à la instruccion de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en dichas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Seccion 5.^a por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devenidos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras à que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en el deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion del Gobierno; pero el rematante queda obligado à la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 4 de agosto de 1873.—El Intendente In erventor general militar, Nicolás Perez Moreno.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletín oficial* de.... del dia.... de.... núm...., segun los cuales han de ser contratadas 12 000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del ejército, se comprometo à entregarlas al precio de.... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de De óitos, segun lo prevenido en la condicion 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Imprenta de Puigrubí y Aris.